



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-140/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ ARTURO
RUEDA SÁNCHEZ DE LA VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **modifica** el acuerdo plenario dictado en el expediente **ELIMINADO**, el veintidós de abril del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Acto impugnado o acuerdo plenario impugnado	El acuerdo plenario de veintidós de abril del año en curso por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el Incidente de Inejecución de sentencia, registrado con el número de expediente Eliminado
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Puebla
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiséis, salvo otra mención expresa.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención Americana	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
Denunciante o incidentista	Eliminado
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora, sancionado o sujeto infractor	José Arturo Rueda Sánchez de la Vega
Procedimiento o PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VPMG	Violencia política en contra de mujeres por razón de género

A N T E C E D E N T E S

I. Sentencia. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, en el expediente **SCM-JDC-355/2025** esta Sala Regional **revocó** la sentencia emitida por el Tribunal local y ordenó la realización de gestiones necesarias a fin de contar con un **cumplimiento sustituto**, con base en los razonamientos siguientes.

4.1. Efectos de la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-140/2026

Esta Sala Regional considera **sustancialmente fundados** los agravios en los que la parte actora se duele de la determinación del Tribunal local de **tener por cumplida la sentencia primigenia**, debido a que **las disculpas públicas en la red social X y en el *Diario Cambio* no cumplen con los componentes esenciales de la justicia restaurativa.**

De ahí que esta Sala Regional determine **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal local, en **breve término** realice lo siguiente.

❖ **Respecto a la disculpa pública en la red social X**

A efecto de estar en posibilidad de tener por debidamente cumplida la sentencia de origen, la autoridad responsable **deberá cerciorarse que la disculpa tenga el mismo alcance que la ofensa original y la misma dimensión en el mismo medio de comunicación.**

Esto es, que el Tribunal local **debe cerciorarse** de que la disculpa del sujeto infractor tenga **amplia difusión, equivalente dimensión, impacto similar, con visibilidad comparable** a la publicación original materia de la denuncia de origen.

Ahora bien, en caso de que surja una imposibilidad material para dar cumplimiento, ésta debe estar plenamente acreditada y certificada por la autoridad jurisdiccional electoral local (el Tribunal responsable).

Esto es, el Tribunal local deberá verificar, en su caso, que efectivamente el sujeto infractor no cuenta con acceso a la referida red social; en específico al perfil originalmente denunciado y que éste no es recuperable.

En consecuencia, el Tribunal local deberá proceder a verificar un **cumplimiento sustituto de su sentencia**, a partir de las directrices previamente señaladas (la emisión de una disculpa pública con amplia difusión, impacto similar, con visibilidad comparable a la publicación original materia de la denuncia de origen y alcances comparables).

A modo de ejemplo, sin que este sea limitativo, la autoridad responsable podrá verificar el cumplimiento sustituto ordenando al sujeto infractor el ofrecimiento de una disculpa pública a través de otro medio de comunicación alterno a la red social X (antes *Twitter*) -de preferencia electrónico-, como lo es alguna otra red social masiva -podría ser *Facebook* o *Youtube*, entre otras-, cuya cuenta o perfil le pertenezca al sujeto infractor y, se insiste, goce de amplia difusión, mismo impacto, con visibilidad comparable a la publicación original materia de la denuncia de origen.

Puesto que lo relevante, en el presente asunto, es que la disculpa pública logre el objetivo de tener la solvencia y la fuerza necesaria que alcance a la gente que escuchó o conoció la ofensa denunciada -y posteriormente sancionada por el Tribunal responsable-.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, el Tribunal local **deberá informar a esta Sala Regional**, anexando las constancias correspondientes.

❖ **Respecto a la disculpa pública en el *Diario Cambio***

A efecto de estar en posibilidad de tener por debidamente cumplida la sentencia de origen, la autoridad responsable **deberá cerciorarse que la disculpa -en el referido periódico- tenga dimensiones y características similares a las de la ofensa original.**

Esto es, el Tribunal local **debe cerciorarse** de que la disculpa del sujeto infractor -en el *Diario Cambio*- tenga una **ubicación, tamaño y formato equivalente** al mensaje original sancionado. Porque la disculpa pública **debe realizarse con una dimensión equivalente, de forma y manera similar** que se recibió el mensaje originalmente sancionado.

Máxime, que no se encuentra controvertido por el sujeto sancionado que él es el director del *Diario Cambio*².

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, el Tribunal local **deberá informar a esta Sala Regional**.

II. Retorno del expediente ante el Tribunal local. Una vez recibido el expediente ante la autoridad jurisdiccional electoral local, éste fue turnado y radicado; posteriormente, se realizaron diversos requerimientos a fin de verificar el debido cumplimiento de la sentencia de origen.

III. Acuerdo plenario impugnado. El veintidós de abril, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario en los términos siguientes:

PRIMERO. Se tiene **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el expediente **Eliminado**, que dio origen al incidente en que se actúa.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto infractor dé cumplimiento al presente acuerdo plenario, en los términos que se precisan.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos, informe a la Sala Ciudad de México el contenido de presente acuerdo plenario, así como las acciones atendidas y ordenadas en el mismo.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en funciones para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que notifique debidamente a las partes.

IV. Demanda de Juicio de la ciudadanía. El veintiocho de abril siguiente la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local a fin de combatir el acuerdo plenario precisado.

V. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el expediente **SCM-JDC-140/2026** que fue

² Así se advierte de afirmaciones que constan en el escrito presentado por el sujeto infractor ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el diez de junio pasado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-140/2026

turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo recibió en su oportunidad y tramitó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana para controvertir la determinación emitida por el Tribunal local, derivada de un incidente de inejecución de sentencia; supuesto normativo y entidad federativa -Estado de Puebla- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV, inciso c), 261 párrafo primero y 263, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b) y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se precisó el acto reclamado, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, pues el acuerdo plenario impugnado se notificó a la parte actora el veintidós de abril del año en curso y presentó su demanda el veintiocho siguiente; es decir, dentro de los cuatro días hábiles contemplados para tal efecto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con estos aspectos, ya que se trata de quien comparece por derecho propio e impugna el acuerdo plenario impugnado en el que, como sujeto infractor y obligado al cumplimiento de la sentencia de origen, considera que se vulnera en su perjuicio diversos derechos.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Contexto de la controversia.

3.1. Sentencia primigenia

¿Cuál fue el contexto de la declaratoria de existencia de VPMG?

El dieciséis de febrero, el Tribunal local resolvió el PES en el cual tuvo origen la presente controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-140/2026

Una vez analizadas las conductas denunciadas y la consecuente declaratoria de **existencia de VPMG** atribuida al sujeto infractor -ahora parte actora- contra la denunciante, el Tribunal local emitió las medidas de reparación, garantías de no repetición y medidas de sensibilización siguientes.

- Impuso una **amonestación pública** al sujeto infractor, que en sí constituye un **apercibimiento de carácter legal** para que se procure y evite repetir la consulta desplegada.
- Se ordenó la emisión de una **disculpa pública** como medida de reparación, en la página principal del **“Diario Cambio”**, así como en la red social **“Twitter” -ahora “X”-** del sujeto infractor; fijada por un periodo de veinte días hábiles.
- Se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **registro** de la persona sancionada en el **Catálogo de Sujetos Sancionados por VPMG**, por un periodo de cuatro meses.
- Finalmente, -como medida de sensibilización- se impuso al sancionado la obligación de **acreditar la asistencia a algún curso, taller o conferencia** que tenga por objeto la **“sensibilización en género y masculinidad”**, impartido por una institución pública avalada.

3.2. Incidente de incumplimiento

El treinta de junio, la denunciante solicitó ante el Tribunal local la apertura de un **incidente de incumplimiento de la sentencia**, argumentando, en esencia, lo siguiente:

- Acorde con el criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-613/2022, las disculpas públicas en los asuntos de VPMG deben

ofrecerse: 1) en propia voz de quien cometió el agravio; y 2) en el mismo medio en que se cometió la conducta. Situación que, desde la perspectiva de la actora, no se cumple.

- El sujeto sancionado fue omiso en bloquear la opción de comentar y compartir, al momento de hacer la publicación en “*Twitter*” -ahora “X”-.
- En caso de que el sancionado no tenga acceso a su red social en la cual llevó a cabo la conducta infractora, se realice por sus representantes legales, editorial, amigos o familiares y además en su canal de la red social “*YouTube*”.
- Respecto a la obligación del sujeto infractor de publicar en “*Diario Cambio*”, éste no aportó los enlaces electrónicos a efecto de que el Tribunal local pueda constatar su existencia. Además, la disculpa pública se encuentra en un recuadro pequeño en la portada, sin que sea un tamaño acorde para la reparación del daño.

3.3. Primera resolución incidental

¿Qué resolvió el Tribunal local, respecto del cumplimiento de la sentencia primigenia?

- ❖ Por cuanto hizo al **curso o taller** y al **registro del sujeto infractor como persona sancionada**, el Tribunal local precisó que se encontraba **satisfecha su acreditación**.
- ❖ La **disculpa pública** ordenada, tanto en la red social X, como en el *Diario Cambio* **reunía los requisitos**.

Al respecto, el Tribunal local considero que, si bien era cierto que la disculpa pública en la red social X se realizó en el perfil **Eliminado** y no en **Eliminado**, debía considerarse el contenido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-140/2026

de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-613/2022.

Así, si bien resultaba válido el desacuerdo de la incidentista, habría de considerar que el sujeto infractor manifestó en reiteradas ocasiones -ante el Tribunal local- que perdió el acceso a la cuenta **Eliminado**; por lo que, con el ánimo de cumplir con lo ordenado, creó la cuenta **Eliminado** en la que emitió la disculpa pública.

En ese sentido, la autoridad responsable arribó a la convicción de que **a pesar de que la disculpa pública se realizó en una cuenta diversa, debía tenerse por cumplida**; porque el sujeto infractor se encontró **ante una imposibilidad material** de acceder a la cuenta de la red social X, derivado de un hecho ajeno al procedimiento sancionador -su detención por la policía ministerial-.

En tal virtud, el Tribunal local consideró *adecuado* que, en el caso concreto, y en aras de acatar la sentencia, el sujeto infractor hubiera creado una nueva cuenta en la misma red social en la que cometió la conducta sancionada y que la identificara con su nombre; por lo que **no resultaba necesaria la emisión de una medida sustituta**.

Respecto a que el sujeto infractor no bloqueó la posibilidad de comentar y compartir la disculpa pública, la autoridad responsable lo **exhortó** para que **en lo subsecuente cumpliera en su totalidad las directrices emitidas en las sentencias del Tribunal local en las que fuera parte**.

Por tanto, el Tribunal local resolvió **inoperantes** las cuestiones planteadas por la incidentista y, en consecuencia, **tener por cumplida la sentencia** de dieciséis de febrero.

3.4 Agravios contra la primera resolución

incidental de cumplimiento

¿Qué argumentó la incidentista respecto del supuesto cumplimiento de la sentencia primigenia?

En el **primer agravio** la parte incidentista sostuvo que el cumplimiento de sentencia es *simulado y aparente*, por cuanto hizo a las **disculpas públicas**.

❖ Disculpa pública en el periódico ***Diario Cambio***

Respecto al referido diario alegó que, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, la disculpa se insertó en un *recuadro mínimo, casi imperceptible* en la página principal; siendo que las notas originales que configuraron la VPMG se publicaron en la *portada completa, con titulares grandes, fotografías y diseño agresivo*.

Sostuvo que la resolución incidental indebidamente validó un cumplimiento que consideró *defectuoso* y que contravino el criterio vinculante de la Sala Superior al resolver el *SUP-JDC-613/2022 y acumulados*, que precisa que la disculpa pública debe realizarse *en el mismo medio y con el mismo impacto* con que se cometió la agresión, a fin de restaurar la dignidad de la víctima y con el mismo alcance hacia el público que recibió la información.

Además, la incidentista afirmó que el tamaño y la ubicación del desplegado contravenía la medida reparadora y perpetuaba el daño efectuado en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-140/2026

❖ **Disculpa pública en la red social X**

Respecto a la señala red social (antes Twitter), la incidentista afirmó que el Tribunal local validó la publicación de la disculpa en una cuenta de nueva creación con escasos seguidores y que resulta ser una cuenta distinta a la originalmente señalada; lo que ocasionó que la disculpa contara con nulo impacto mediático, porque la cuenta original contaba con más de 150,000 (ciento cincuenta mil) seguidores.

Además, la incidentista argumentó que el reconocimiento del sujeto infractor de haber perdido el control de la cuenta original y el hecho de haber creado una cuenta alterna, para dar cumplimiento a la sentencia de origen, constituye un acto doloso de simulación.

Lo que contraviene el criterio de la Sala Superior relativo a que *las disculpas públicas deben difundirse por el mismo medio en que se cometió el agravio*.

Así, en su concepto la sentencia incidental controvertida *dejó sin reparar el daño y permitió a la persona violentadora eludir la consecuencia real de su conducta*.

En el mismo sentido, la incidentista sostuvo que el Tribunal local incumplió con la obligación constitucional y convencional de remover todos los obstáculos para la ejecución plena de sus propias sentencias, dejándola en estado de indefensión y perpetuando la VPMG (*tesis XCVII/2001 y la jurisprudencia 24/2001*).

Por otra parte, en el **segundo agravio** la incidentista sostuvo, en esencia, que la decisión de tener por cumplida la sentencia principal constituía una violación al **debido proceso, al principio de contradicción igualdad entre las partes e**

imparcialidad, debido a que al sujeto sancionado se le otorgó una **audiencia privada**.

3.5 Primera sentencia de esta Sala Regional

(SCM-JDC-355/2025)

El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, esta Sala Regional **revocó** la determinación señalada y ordenó la realización de gestiones necesarias a fin de contar con un **cumplimiento sustituto**.

❖ Respecto a la disculpa pública en la **red social X**

Esta Sala Regional ordenó que el Tribunal local **debía cerciorarse que la disculpa tuviera el mismo alcance que la ofensa original y la misma dimensión en el mismo medio de comunicación**.

Esto es, que la disculpa del sujeto infractor tuviera **amplia difusión, equivalente dimensión, impacto similar, con visibilidad comparable** a la publicación original materia de la denuncia de origen.

Ahora bien, en caso de imposibilidad material para dar cumplimiento, ésta debía estar plenamente acreditada y certificada por la autoridad responsable.

En consecuencia, el Tribunal local debía verificar un **cumplimiento sustituto de su sentencia**.

Siendo lo relevante que la disculpa pública logre el objetivo de tener la solvencia y la fuerza necesaria que alcance a la gente que escuchó o conoció la ofensa denunciada -y posteriormente sancionada por el Tribunal responsable-.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-140/2026

❖ Respecto a la disculpa pública en el ***Diario Cambio***

Esta Sala Regional ordenó que la autoridad responsable **debía cerciorarse que la disculpa** -en el referido periódico- **tuviera dimensiones y características similares a las de la ofensa original.**

Esto es, el Tribunal local **debía cerciorarse** de que la disculpa del sujeto infractor -en el *Diario Cambio*- tenga una **ubicación, tamaño y formato equivalente** al mensaje original sancionado.

Porque la disculpa pública **debe realizarse con una dimensión equivalente, de forma y manera similar que se recibió el mensaje originalmente sancionado.**

3.6 Acuerdo plenario impugnado

En acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local se encontró compelido a vigilar ciertas directrices a fin de que las disculpas públicas ofrecidas cubrieran de manera integral el daño causado a la parte afectada, tanto en la plataforma “X”, como en el “Diario Cambio”.

Una vez efectuados diversos requerimientos, la autoridad responsable arribó a las conclusiones siguientes.

❖ Respecto a la disculpa pública en la **red social X**

Se constató la recuperación de la cuenta y se verificó que la publicación cumplió con los parámetros establecidos en la sentencia primigenia y por esta Sala Regional.

Concluyéndose que se cumplieron con los estándares ordenados.

❖ Respecto a la disculpa pública en el Diario Cambio

El Tribunal local razonó que la disculpa pública ordenada debía cumplir con lo ordenado por esta Sala Regional; como lo es la amplia difusión, equivalente dimensión, impacto similar y visibilidad comparable a la publicación original.

En el caso concreto, la persona representante del medio de comunicación manifestó ya no contar con la edición impresa; sin embargo, el Tribunal local logró constatar que las disculpas públicas se realizaron en la página web del referido diario, y se difundieron mediante notas individuales, alojadas en ligas específicas.

Ahora bien, en atención a lo razonado por esta Sala Regional, el Tribunal local apreció que el sujeto infractor debía garantizar que las disculpas públicas se difundieran en condiciones equivalentes a las notas originales.

Razón por la cual consideró que la parte actora debía difundir la disculpa pública en el “Diario Cambio”, de conformidad con las especificaciones siguientes:

- Colocar la disculpa pública al inicio de la página principal, en un banner dentro del sitio web, con determinadas características (de formato), y
- Al darse *click* en el banner éste deberá redirigir a una nota individual en un lugar específico que deberá contener las disculpas públicas.

Lo anterior a fin de garantizar que la disculpa pública se difundiera en condiciones equivalentes a las de las notas originales, asegurando un impacto, alcance y visibilidad comparables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-140/2026

Razón por la cual, en esencia, el Tribunal local acordó tener **en vías de cumplimiento** la sentencia de origen

3.7 Agravios de la parte actora

En esencia, la parte actora considera que el acuerdo plenario impugnado modifica *las medidas de cumplimiento de la sanción*, lo cual contraviene los principios de seguridad jurídica y de certeza.

En perspectiva de la parte actora, el Tribunal local modificó los puntos esenciales de la sentencia de origen; razón por la cual se incumplió con lo establecido en la jurisprudencia 7/2005³ de la

³ RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del *derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) **La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad)** y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sala Superior al haberse modificado -de manera arbitraria- los parámetros que deben observarse en el cumplimiento de una sentencia -inciso c)-.

Así, acorde con la parte actora, el acuerdo plenario impugnado sustituye y modifica elementos que ya habían sido *resueltos e impuestos*; lo que no debe ser a discrecionalidad de las personas juzgadoras, porque con ello se contravienen normas de derechos humanos y garantías individuales.

En esencia, en los puntos del 3 al 6 del acuerdo plenario impugnado, se advierte una *modificación a las medidas de cumplimiento de la sanción*, que están generando una contravención a la seguridad jurídica, así como a los principios de certeza, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución y 8 de la Convención Americana.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1 Metodología

A fin de realizar el análisis de fondo, en primer lugar, se expondrá un marco normativo relacionado con la materia de la controversia y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de la parte actora conforme a las temáticas que plantea a fin de darles repuesta⁴.

4.2. Marco normativo

-Del cumplimiento de las decisiones judiciales

El **artículo 8.1** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una persona juzgadora o

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-140/2026

tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulado contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Además, el **artículo 25** de la referida Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Asimismo, dispone que los Estados Parte se comprometen a lo siguiente: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y **c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

Por su parte, el Código local señala en su **artículo 338** que el Tribunal local tendrá dentro de sus atribuciones, la de **vigilar el cumplimiento y aplicar las normas constitucionales relativas.**

Enseguida, en el **numeral 339, fracción VIII** dispone que son atribuciones de la presidencia del Tribunal local **vigilar el cumplimiento de las determinaciones del propio órgano jurisdiccional.**

-De la justicia restaurativa

El **artículo 401 Ter** del Código local precisa que en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPMG, la autoridad resolutora deberá estimar ordenar las **medidas de reparación integral** que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia;
- c) **Disculpa pública**; y
- d) Medidas de no repetición.

Al respecto, es de precisarse que en México y a nivel internacional, los tribunales y organismos de derechos humanos frecuentemente ordenan medidas específicas para las **disculpas públicas**.

En **sentencias judiciales**, las personas juzgadoras pueden dictaminar que **la parte sancionada debe ofrecer una disculpa pública en un formato y medio específicos**.

Ahora bien, **para que una disculpa pública tenga el mismo impacto que la ofensa original, es crucial que se difunda, en principio, a través del mismo medio (o medios) y por supuesto, con una visibilidad comparable a la publicación inicial**. En muchos casos, esto constituye un **requisito legal** ordenado por tribunales como **medida de reparación**.

¿Cómo se puede lograr el mismo impacto?

Para lograr una dimensión equivalente, se deben considerar los siguientes puntos prácticos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-140/2026

- **Mismo canal de difusión:** Si el canal original fue una red social, la disculpa debe ser en el mismo medio de comunicación (idealmente fijada/destacada).
- **Formato equivalente:** El formato de la disculpa debe ser proporcional -al de la ofensa-; pues finalmente, esa proporcionalidad o equivalencia es la que asegurará la dimensión necesaria la difusión de la disculpa en la misma dimensión que la ofensa.
- **Permanencia:** Si la ofensa fue permanente (ej. un artículo en un sitio web que permanece en línea), la disculpa también debe serlo (no solo una historia temporal).
- **Acciones de seguimiento:** El impacto se refuerza con acciones tangibles que demuestren un cambio real y eviten la recurrencia.

En conclusión, **la disculpa pública en el mismo medio y con un impacto sustancialmente igual es un componente esencial de la justicia restaurativa** y, a menudo, un mandato legal para garantizar una **reparación integral** del daño causado.

¿Por qué el medio y el impacto -de las disculpas públicas- son cruciales?

- **Alcance y similares circunstancias:** La disculpa pública debe llegar a una **audiencia similar o equivalente a la que recibió el mensaje original.**

Si una difamación se publicó en la portada de un periódico nacional, la disculpa en la sección de obituarios no es suficiente. La corrección debe tener una ubicación, tamaño y formato equivalentes.

- **Visibilidad y dignidad de la víctima:** Una disculpa pública es una medida de satisfacción que busca restablecer la dignidad de la persona agraviada⁵.

Para que esto sea efectivo, **la reparación debe ser tan pública y notoria como lo fue el daño.**

- **Efectividad restaurativa:** La meta es que **el público que estuvo expuesto a la información errónea u ofensiva también esté expuesto a la rectificación.**

Sin esta similitud de circunstancias, el daño a la reputación o los derechos de la víctima persiste o al menos no alcanza la difusión necesaria para redimirse.

En la actualidad, la Corte IDH sostiene que **la reparación contiene dos aspectos fundamentales:**

- i) el individuo que ha sido víctima de un atropello tiene derecho a un recurso judicial para **obtener reparaciones** por el delito cometido en su contra, y
- ii) tiene el derecho de que esas reparaciones se lleven a cabo en **formas adecuadas y efectivas**⁶.

Tomando en cuenta lo anterior, **la reparación** en materia de derechos humanos obliga a contemplar los siguientes requisitos:

- Debe ser **adecuada, efectiva y pronta** y debe ser **proporcional a la gravedad de la violación del derecho humano y el daño sufrido**⁷.

⁵ Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aldeanos, No. 252; así como Caso Gudial Álvarez y Otros (“Diario Militar”), No. 252.

⁶ Comité contra la Tortura, Comentario General No. 3 (2012) Implementación del Artículo 14 por los Estados Partes (2012), párr. 2.

⁷ “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-140/2026

- Sólo será considerada **efectiva** si se proporcionan **medidas adecuadas para las víctimas**⁸.
- Entre las formas de reparación se incluye: la restitución integral, la compensación, la rehabilitación, **la satisfacción y la garantía de no repetición**⁹.
- Como sujetos con derecho a una reparación, se cuenta, además de a las víctimas directas de la violación, a las víctimas indirectas -como los familiares y personas cercanas, quienes sufren un daño simultáneo, producto de las violaciones a los derechos humanos de sus seres queridos-¹⁰.

En esencia, para la Corte IDH, ***“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser PROPORCIONAL a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá***

⁸ Comité de Derechos Humanos en Blazek y otros contra República Checa, Comunicación No. 847/1999, CCPR/C/72/D/857/1999, Julio 2001, párr. 7.

⁹ Comité contra la Tortura, Comentario General No. 3, supra nota 2, párr. 2; Principios Básicos, ob. Cit., Parte IX (18).

¹⁰ Clara Sandoval y Michael Duttwiler, 'Redressing Non-Pecuniary Damages for Torture Survivors: The Practice of the Inter-American Court of Human Rights' en Geoff Gilbert, Françoise Hampson y Clara Sandoval (eds), The delivery of human rights: essays in honour of Professor Sir Nigel Rodley (Routledge 2011), pág. 115.

conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”¹¹.

4.3. Respuesta a los agravios

En primer término, resulta importante precisar que la materia de controversia en el presente asunto se centra única y exclusivamente es las **disculpas públicas ordenadas a la parte actora en el medio de comunicación “Diario Cambio”**.

Lo anterior, dado que el Tribunal local ya determinó que las disculpas públicas en la plataforma “x” se consideraron colmadas; razón por la cual en el presente Juicio de la Ciudadanía no existe controversia respecto de lo ahí considerado.

Ahora bien, como ha quedado precisado en el presente caso, la parte actora se inconforma con lo resuelto por la autoridad responsable, por cuanto hace a considerar en *vías de cumplimiento* lo ordenado en la sentencia primigenia; debido a que las disculpas públicas que debían realizarse en el medio de comunicación “Diario Cambio” no se ajustan a los parámetros que se han trazado respecto de los criterios establecidos para el cumplimiento de las disculpas públicas que satisfagan los parámetros de la justicia restaurativa.

En perspectiva de la parte actora, el acuerdo plenario impugnado modifica *las medidas de cumplimiento de la sanción*,

¹¹ Corte IDH. Caso Galetovic Sapunar y otros Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de octubre de 2024. Serie C No. 538.

Asamblea General de Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 15. Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-140/2026

lo cual contraviene los principios de seguridad jurídica y de certeza. Ello sobre la base de considerar que dicho acuerdo sustituye y modifica elementos que ya habían sido *resueltos*.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la parte actora porque, contrario a lo argumentado, **el acuerdo plenario impugnado no modificó ni sustituyó los puntos esenciales de la sentencia de origen**, por las razones que enseguida se explican.

En primer término, resulta importante tener presente que en un asunto previo que formó parte de la cadena impugnativa del presente asunto -SCM-JDC-355/2025-, este órgano jurisdiccional razonó que **la disculpa pública en el *Diario Cambio* debía colmar los componentes esenciales de la justicia restaurativa**.

Situación que constituye un mandato legal, puesto que **la reparación del daño causado debe ser integral**; lo que se traduce, a su vez, en que **la reparación debe ser tan *pública* y *notoria* como lo fue el daño**.

Lo que se traduce en considerar que el alcance de las disculpas públicas resulta crucial, siendo que éstas deben de llegar a la misma audiencia que recibió el mensaje original; entendiéndose que **la difusión de las disculpas públicas deberá tener el mismo alcance que la ofensa denunciada**, ya que la **reparación deber ser tan pública y notoria como lo fue el daño**.

Además, acorde con los criterios de la Corte IDH, **la corrección debe tener una ubicación, tamaño y formato equivalentes**.

Lo que conlleva a tomar en consideración que, **el público que estuvo expuesto a la información errónea u ofensiva**

también debe estar expuesto -del mismo modo- a la rectificación.

En síntesis, la decisión de esta Sala Regional -en el precedente invocado- se centró en destacar que (respecto del primer incidente de inexecución de sentencia) la disculpa pública en el *Diario Cambio* resultaba insuficiente al haber contado con características diferenciadas que el mensaje que causó daño -un tamaño menor-.

El valor de la decisión de este órgano jurisdiccional se dirigió a destacar que **la corrección** que implica ofrecer una disculpa pública **debe considerar tener una ubicación, tamaño y formato equivalentes** a la ofensa sancionada.

Razón por la cual esta Sala Regional considera que, de manera acertada, el Tribunal local arribó a la conclusión de que, ante la inexistencia de la edición impresa del *Diario Cambio*, la disculpa pública que en su caso se difundiera en la página web del citado diario debiera garantizar **condiciones equivalentes** a las publicaciones que fueron materia de la denuncia de origen.

Para hacer la valoración del caso en análisis, es pertinente partir de la base de que la autoridad responsable explicitó que la parte actora debía difundir la disculpa pública en el “Diario Cambio”, de conformidad con las especificaciones siguientes:

- Colocar la disculpa pública al inicio de la página principal, en un **banner** dentro del sitio web, con determinadas características (de formato), y
- Al darse *click* en el **banner** éste deberá redirigir a una nota individual en un lugar específico que deberá contener las disculpas públicas.

Lo anterior a fin de garantizar que la disculpa pública se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-140/2026

difundiera en **condiciones equivalentes** a las de las notas originales, asegurando un impacto, alcance y visibilidad comparables.

En ese sentido, la finalidad del **cumplimiento sustituto** se orientó en asegurar **condiciones similares como elemento exigible para alcanzar un cumplimiento objetivo y total de lo ordenado.**

De ahí que el Tribunal local debe verificar -a fin de constatar el debido cumplimiento- si las publicaciones en la página principal del citado diario cumplieron con los parámetros de las disculpas públicas; esto es, deberá verificar si las mismas denotaron la intención de que el cumplimiento satisficiera características de difusión suficientes para cumplir los parámetros que se han trazado por los criterios para el cumplimiento de las disculpas públicas, en los términos precisados.

Sin embargo, **esta autoridad jurisdiccional electoral no encuentra necesario que además de los parámetros revisados por la autoridad responsable, el tribunal local hubiera exigido, además, el desarrollo de acciones adicionales** como son *la colocación de un banner que cumpliera una finalidad consistente en redirigir a una nota individual.*

Con relación a ese insumo, es apreciable que, además de la dimensión relevante que de suyo ya tiene estar colocado en la página principal, se exigió la implementación de un aspecto tecnológico que reforzaría la posibilidad de interactuar a través de ese banner, **cuestión que se pondera como innecesaria y, en su caso, se considera que rebasa los parámetros del cumplimiento que resultan exigibles en el caso concreto** -verificables por el Tribunal local-, en los términos que fue ordenado, y que se decretó a partir de la afectación original.

Lo anterior sobre la base de considerarse que **las disculpas públicas ordenadas deben estimarse que cuentan con suficiencia al cumplir con condiciones como lo son la amplia difusión, con equivalencia en dimensiones, impacto similar y visibilidad comparable a la publicación originalmente denunciada**, para lo cual debe tenerse especial cuidado en mantener esa equivalencia funcional -entre sus dimensiones-.

En ese sentido, se considera que **asiste razón** a la parte actora cuando se duele de la discrecionalidad alegada por lo que hace a la sustitución o modificación de los elementos sancionatorios impuestos.

De ahí que esta Sala Regional considere que, si bien el acuerdo plenario cumple con el componente esencial de la justicia restaurativa, también lo es que debe ceñirse a garantizar condiciones de equivalencia a las publicaciones que fueron materia de la denuncia de origen, **sin introducir elementos adicionales**.

Razón por la cual la determinación de la autoridad responsable, acorde con lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-355/2025, **debió constreñirse a verificar que la disculpa pública del sujeto infractor contara con características equivalentes o proporcionales a la ofensa sancionada**; razón por la cual esta Sala Regional no estima necesaria la creación del aludido “banner”.

En ese sentido, ha lugar a **modificar** el acuerdo plenario impugnado al estimarse que la *colocación de un banner* resulta una cuestión innecesaria que rebasa los parámetros que se han trazado por los criterios para el cumplimiento de las disculpas públicas ordenadas; de ahí que, en consecuencia, se considere



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-140/2026

necesario que el Tribunal local proceda a verificar si se encuentra cumplida con suficiencia las disculpas públicas en el “Diario Cambio”, al contar con condiciones equivalentes a las de las notas originales, asegurando un impacto, alcance y visibilidad comparables.

Considerando que, se reitera, no se estima necesaria la creación del aludido “banner”.

En este sentido, esta Sala Regional considera que el acuerdo impugnado debió analizar el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **Eliminado** con base en los parámetros de la justicia restaurativa, sin que se considere necesaria la adición del aludido *banner*.

Finalmente, se considera que no asiste razón a la parte actora cuando afirma que lo anterior *vulnera en su perjuicio lo establecido en el inciso c) de la jurisprudencia 7/2005*, relativo a que *la ciudadanía debe conocer cuáles son las conductas prohibidas así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia*; porque **en el presente asunto no se ha modificado la conducta prohibida (VPMG) ni las consecuencias de su inobservancia** (amonestación pública, medidas de reparación y registro en el catálogo de personas sancionadas).

Por el contrario, debido a que en el presente caso se está ante una imposibilidad material de que el sujeto infractor ofrezca sus disculpas públicas en la versión impresa del Diario Cambio, y debido a que se está frente a un escenario de justicia restaurativa, por virtud del cual se debe garantizar que las disculpas se difundan en condiciones equivalentes a las notas originales (materia de sanción), la determinación controvertida encuentra sustento en el aseguramiento de parámetros

específicos por virtud de los cuales, a modo de alternativa, se asegurando que las disculpas lleguen a la misma audiencia que fue testigo de la violación original o de la noticia sobre la misma.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que con el acuerdo plenario impugnado no contraviene norma alguna de derechos humanos y garantías individuales, pues la alternativa de cumplimiento busca asegurar condiciones de equivalencia y se dirige a lograr una reparación completa y proporcional al daño sufrido, puesto que incluye dimensiones de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo plenario dictado en el expediente **Eliminado**, el veintidós de abril del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-140/2026

total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.